



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
Radicado: **20001310300520210004800**  
Demandante: **ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S**  
Demandado: **ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS**

Vista la solicitud presentada por el apoderado del demandado JOSÉ ANTONIO MAYA MARTINEZ, y una vez verificado en el expediente que se encuentran materializadas las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda, pues así consta en el oficio fechado 6 de agosto de los cursantes remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se REQUIERE a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio y seguir con las etapas procesales subsiguientes.

Por lo antes dicho, no se accede a la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, como quiera que obra en el expediente digital la respuesta emitida por dicha entidad frente a la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el sub lite.

Finalmente, reconózcase personería al Dr. ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, identificado con la C.C. 15.038.930 y T.P 39.699 del C.S de la J, como apoderado de MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, téngase notificado a MAYA Y ASOCIADOS S.A.S por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, al tenor de lo reglado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. Por secretaría, póngase a disposición del demandado el presente proceso para efectos de su traslado.

Se precisa que el traslado de la demanda se surtirá de conformidad con el inciso 2° del art. 91 del C.G.P, que establece: “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Civil 05 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa476949e6e81d5caf32f9445e271beae8f6e8edb8897ad38b1f13c490ee80c3**

Documento generado en 30/08/2021 04:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**